

Proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Castro Prieto, que dicta normas sobre extracción de áridos.

Antecedentes Generales

La industria relacionada a la extracción de áridos es considerada una pieza importante dentro de la construcción en nuestro país. Aun así, hoy no se encuentra del todo regulada, son distintas normas que están repartidas en distintos ministerios y lo mas grave es que dependiendo del lugar de extracción; privado o un bien nacional de uso público los requisitos son muy dispares. La falta de regulación trae consigo informalidad, menor recaudación fiscal, deterioro ambiental de las fuentes de extracción entre otros problemas.

Objetivo Proyecto de Ley

El presente proyecto de ley tiene por objetivo general crear una legislación para regular de manera efectiva y eficiente, la actividad relacionada a la extracción de áridos. Esto, considerando que la normativa vigente, es decir, las atribuciones de los municipios por medio de las respectivas ordenanzas municipales, y la ley 19.300, no son suficientes, ya que, no abordan la temática en su integridad y, por lo tanto, carecen de la necesaria visión socioambiental que esta actividad requiere. Sin perjuicio de dichas intenciones, reconocemos que, a partir de las facultades del Senado, no podemos presentar un proyecto de ley que otorgue un tratamiento integral a la temática, ya que varias de las propuestas son materia exclusiva del Ejecutivo por otorgar nuevas facultades a organismos públicos. Es por esto, que recogemos algunos artículos de un previo trabajo legislativo realizado entre asesores del poder Ejecutivo y Legislativo con la finalidad de comenzar la discusión del tema, pero esperando el patrocinio del primero, para así poder incorporar las debidas facultades de fiscalización que se requieren para avanzaren esta legislación.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Objeto y aplicación.

La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo general sobre la extracción y procesamiento de áridos. La extracción de áridos deberá cumplir con los requisitos generales que se señalan en esta ley, y aquellos que para estos efectos determine el reglamento respectivo, sin perjuicio de las demás normas legales y reglamentarias.

Artículo 2.- Definiciones.

Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a. **Áridos** el material pétreo, inerte con relación aglomerante, que se emplea en la confección de morteros y hormigones y que se clasifica en arenas y gravas. En consecuencia, se encuentran sometidas a la presente ley las arcillas superficiales y las arenas, ripios, gravas, rocas y demás materiales áridos aplicables directamente a la construcción a que hace referencia el artículo 13 del Código de Minería.
- b. **Plan de Abandono:** consiste en aquel plan exigible a todo proyecto de extracción de áridos cuya ejecución esté sujeta al SEIA, el cual tiene por objeto restituir la superficie de tierra que fue afectada temporalmente por la actividad extractiva a su estado anterior, a condiciones similares o bien asignarle a esta un uso nuevo.
- c. **Programa de Cierre Simplificado:** consiste en un conjunto de medidas exigibles para todo proyecto de áridos cuya ejecución no esté sujeta al SEIA, el cual tiene por objeto disminuir los impactos sobre la superficie afectada temporalmente por la actividad extractiva.

Artículo 3.-

Fuente de abastecimiento autorizada

Todo material que se procese deberá provenir de fuentes de abastecimiento autorizadas, es decir, lugares de extracción que cuenten con el permiso respectivo para extraer, siendo responsabilidad del titular del proyecto, verificar dicha condición, y mantener al día la documentación que lo respalde. A su vez, los titulares de estos proyectos tendrán la obligación de exhibir la documentación en caso de fiscalizaciones, pudiendo presumirse incumplimiento en caso de no exhibirla.

Artículo 4.-

Para iniciar la extracción se deberá coordinar la visita inicial del inspector municipal junto a la autoridad fiscalizadora, quienes revisaran que toda la documentación se encuentra vigente.

Artículo 5.-

Quienes posean autorización de extracción sobre bienes nacionales de uso público, tendrán acceso sin restricciones de movilización, y siempre procurando no generar daños al dueño (s) de los terrenos por donde deberán transitar. Y si estos daños ocurrieran serán a cargo del responsable de la extracción.

Artículo 6.- Reglamento.

Un reglamento definirá los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones para la extracción de áridos y las correspondientes fiscalizaciones.

Artículo 7.-

No se podrá extraer áridos y ningún tipo de material a menos de 500 metros alrededor de cualquier tipo de puente.